

*República De Colombia*



*Tribunal Superior de Medellín  
Sala Penal*

**INTERLOCUTORIO Nro. 052-2024**

**Radicado: 05 001 60 99166 2022 - 77629- 2ª INSTANCIA**

**PROCESADO: JAIRO LUIS GRANADOS JIMÉNEZ  
DELITOS: CONCUSIÓN  
DECISIÓN: SE ABSTIENE DE CONOCER RECURSO  
M. PONENTE: HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**(Aprobado mediante Acta Nro. 107)**

(Sesión del veinte de agosto de 2024)

**Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Fecha lectura.**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la delegada de la Fiscalía, en la audiencia del 21 de junio de 2024, contra el auto mediante el cual el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, aprobó la retractación que del preacuerdo hiciera el procesado.

#### **ANTECEDENTES**

**HECHOS.** De acuerdo con el escrito de acusación, en la Estación de Policía Laureles de Medellín, cerca de la medianoche del 27 de septiembre de 2022, el patrullero JAIRO LUIS GRANADOS JIMÉNEZ, abusando de su cargo y de sus funciones como miembro de la Policía Nacional, le solicitó indebidamente al señor Risanyer Daniel Camacho Afanador, la suma de \$400.000.00, a cambio de la libertad de sus amigos Juan David Rendón Bedoya y Gilberto Enrique Osorio Uscátegui, quienes fueran capturados minutos antes, cuando se movilizaban en la motocicleta de su propiedad de placas IVE 10G, por los presuntos delitos de falsedad marcaría y uso de documento público falso, habiendo aceptado entregar \$300.000.00 en efectivo.



No obstante, los capturados fueron puestos a disposición de la Fiscalía por los presuntos delitos de falsedad marcaria y uso de documento público falso por lo cual el patrullero GRANADOS JIMÉNEZ, al enterarse de que Camacho Afanador lo había denunciado, procedió a comunicarse con éste, vía celular, devolviéndole la suma de \$250.000.00, dinero consignado a través de su compañera sentimental Diana Patricia Borja Osorio.

**ACTUACIÓN PROCESAL.** Para el 18 de septiembre de 2023, en el Juzgado 40 Penal Municipal de Medellín, se llevó a cabo la audiencia para la formulación de la imputación por la conducta punible de CONCUSIÓN, a la cual no se allanó el procesado, para acto seguido imponérsele medida de aseguramiento en su domicilio.

La Fiscalía presentó escrito de acusación el 27 de octubre de 2023, que por reparto le correspondió al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, donde se convocó a la audiencia para su formulación, el 19 de marzo de 2024, pero en esa oportunidad manifestaron la intención de preacordar, razón por lo cual, para el 22 de abril siguiente, se instaló la audiencia de verificación del preacuerdo, el cual consistía en la aceptación de cargos por el delito de concusión y, en contraprestación, se degradaría la forma de participación de autor a cómplice, fijándose la pena en 48 meses de prisión. Se suspendió la diligencia y se reanudó el 21 de junio de 2024, oportunidad en la cual la defensa manifestó el deseo del acusado de retractarse del acuerdo, por indebida asesoría de la anterior defensora.

## PETICIÓN

El defensor de confianza del procesado señaló que, para el momento de la audiencia en la cual se presentó el preacuerdo logrado con la Fiscalía, el señor JAIRO LUIS GRANADOS JIMÉNEZ se encontraba totalmente confundido, que sólo pudo dialogar con la defensora anterior en el mismo momento de la diligencia, sin haber tenido una charla previa sobre las múltiples posibilidades y salidas de un proceso penal, ni tener claras las consecuencias que traería el acuerdo, entre ellas, la privación de la libertad por prohibición expresa del artículo 68A del C.P., entre otros aspectos, lo cual generó vicios en su consentimiento para la aceptación de esos cargos.

RADICADO:	2022-77629
PROCESADO:	JAIRO LUIS GRANADOS JIMÉNEZ
DELITOS:	CONCUSIÓN
DECISIÓN:	SE ABSTIENE DE CONOCER RECURSO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA



Concluye que, como la negociación no ha sido aprobada, es viable la retractación, pues sólo es necesario demostrar vicios en el consentimiento, cuando la retractación se hace luego de haber sido aprobado el preacuerdo.

### **OPOSICIÓN A LA PETICIÓN**

**La Fiscalía** manifestó su oposición a la retractación del preacuerdo. Cuestiona el hecho de que el procesado hubiera esperado que la Fiscalía descubriera todo su material probatorio para retractarse, cuando había realizado la aceptación de cargos en forma libre y voluntaria, en audiencia pública, para ahora venir a asegurar que esa aceptación no fue libre.

Considera que no hubo ninguna coacción por parte de la Fiscalía, ni de la Defensora que lo representó en esa diligencia, en consecuencia, solicita atenerse a la norma y que no se acepte la retractación.

### **DECISIÓN APELADA**

La Juez *a quo* consideró que, contrario a lo señalado por la delegada de la Fiscalía, aún el procesado estaba a tiempo para retractarse del preacuerdo que aceptó en su momento, de manera libre, consciente y voluntaria, pues no se ha superado la etapa de la verificación de la aceptación en este tipo de preacuerdos; es decir, no se había emitido decisión alguna respecto a la aceptación del preacuerdo, pues la misma fue suspendida en esa oportunidad procesal.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la Fiscalía presentó recurso de apelación indicando que el artículo 293 del C. de P. P. se refiere a la aceptación de la imputación, no a un preacuerdo o una forma de terminación anticipada del proceso, como ciertamente lo constituye el preacuerdo.



Considera un actuar desleal de la defensa al hacer esta clase de solicitudes de retractación, insistiendo en que el procesado y su defensor esperaron a que la Fiscalía descubriera todo lo que tenían, en un momento anticipado, para retractarse y poder sacar beneficio de ello.

**NO RECURRENTES.** La defensa señaló que la Juez de primera instancia usó el artículo 230 de la Constitución, que señala que los jueces de la República están sometidos al imperio de la ley; para el caso, el artículo 293 del C. de P. P. no requiere una interpretación armónica o analógica, pues es muy claro en su contenido.

Refiere que el canon 293 del C. de P. P., modificado por 69 de la Ley 1453 de 2011, incluye también el preacuerdo, pues señala que luego de la aceptación del acuerdo es inviable la retractación, pero que es posible la retractación, en cualquier momento procesal, siempre y cuando se demuestre vicio en el consentimiento o que se violaron garantías fundamentales.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Le asiste competencia a esta Sala de decisión para abordar el tema sometido a su consideración, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra los autos que en primera instancia profieran los jueces penales del circuito, cuya categoría ostenta el Despacho recurrido.

El problema jurídico por resolver es: ¿procede el recurso de apelación contra la decisión que admite la retractación del procesado sobre un preacuerdo realizado con la Fiscalía, antes de su aprobación?

De una vez dirá la Sala que no es procedente el recurso de apelación contra esta decisión, teniendo en cuenta que para ese momento aún no había sido aprobado el acuerdo por la judicatura; no obstante, se estima necesario realizar algunas precisiones en lo que respecta al tema de la retractación de preacuerdos, con el fin de dar mayor claridad al tema:

RADICADO:	2022-77629
PROCESADO:	JAIRO LUIS GRANADOS JIMÉNEZ
DELITOS:	CONCUSIÓN
DECISIÓN:	SE ABSTIENE DE CONOCER RECURSO
M. PONENTE:	HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA

Esta Sala, atendiendo el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, reconoce que en principio la retractación de un preacuerdo no es posible al tenor de lo previsto en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004:

“En ese sentido, esta Corporación ha sido reiterativa en sostener que la aceptación de cargos<sup>1</sup>, por vía de allanamiento o preacuerdo, no es un acto retractable, en tanto, una vez es sometido a verificación por la autoridad competente, resulta inmodificable y vinculante para el juez que emita sentencia, salvo que se demuestre la trasgresión de garantías fundamentales. Así lo ha indicado:

*El artículo 293 de la ley 906 de 2004, dispone que el allanamiento a cargos o el acuerdo son vinculantes para la fiscalía y el imputado, de modo que el juez una vez determina que es voluntario, libre y espontáneo, debe aceptarlo, sin que a partir de este momento sea posible la retractación de alguno de los intervinientes, salvo que lo aceptado o acordado desconozca las garantías fundamentales.*

*Debido al principio de irrevocabilidad que los rige, las partes se encuentran inhabilitadas para revocar, reformar, modificar o desconocer sus términos; permitirlo sería afectar la buena fe, la lealtad procesal, la seguridad jurídica y la pronta y eficaz administración de justicia, fines del sistema acusatorio<sup>2</sup>.*

*En esas circunstancias el recurso extraordinario busca desconocer el allanamiento a cargos de los procesados en la audiencia de formulación de la imputación, propósito que contradice el mandato legal arriba mencionado.*

*El casacionista olvida que los imputados al aceptar los cargos, renuncian entre otros derechos, al de no autoincriminación, a un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, a cambio de una rebaja de la pena a imponer. (CSJ AP, 25 mar. 2015 rad. 43505).*

Es claro que el preacuerdo, una vez es aceptado por la autoridad competente, se torna irrevocabable, y **sólo ante circunstancias excepcionales y restringidas a la violación de las referidas garantías, es posible deprecar su anulación, así como cuando tal manifestación se generó con vicio del consentimiento**, caso en el cual, será obligación de la parte proponente demostrar tal supuesto invalidante.

*«Es posible deshacer la aceptación de responsabilidad en cualquier momento y solo en las dos hipótesis indicadas, por la norma –parágrafo del artículo 293 CPP-, esto es, consentimiento viciado o desconocimiento de garantías, con la carga para quien lo aduce de demostrar que efectivamente se configuró alguna de estas dos situaciones invalidantes, de modo que cada una de las cuales haya determinado por*

<sup>1</sup> CSJ AP., 24 jul. 2017 rad. 50653

<sup>2</sup> Casación julio 8 de 2009, radicación 31280



*sí sola, la aceptación de los cargos y la consecuente renuncia al derecho a la no autoincriminación*

*(...)*

***A menos que se acredite que el procesado aceptó su responsabilidad a consecuencia de un error, fuerza o dolo, o que no se garantizó por ejemplo, su derecho a contar con una defensa técnica, resulta inadmisibles retrotraer el proceso, en orden a dejar sin efectos la aceptación de cargos».*** (CSJ SP 20 Nov. 2013, rad. 39834).<sup>3</sup> (Negrillas fuera del texto original).

Ahora bien, la decisión que aprueba o no un preacuerdo es susceptible de los recursos de ley, en los eventos que establecen la ley y la jurisprudencia; no obstante, en este evento no hubo una decisión en ese sentido, pues antes de que la Juez *a quo* profiriera decisión de fondo respecto al acuerdo puesto a su consideración, el acusado ejerció su derecho objetivo a retractarse y, en ese sentido, la funcionaria no tenía otra opción que admitir la retractación y continuar el curso normal del proceso, como así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

*"De lo transcrito fácil se concluye que es posible la retractación del preacuerdo, sin ninguna cortapisa o limitación, siempre y cuando ese retracto opere antes de que el juez de conocimiento verifique que se trató de una aceptación de responsabilidad penal libre, consciente, voluntaria, completamente informada y con presencia del apoderado del imputado, en remisión que necesariamente debe hacerse a lo establecido en el artículo 131 de la Ley 906 de 2004.*

*Ahora, si eso específicamente dice la norma y no es posible aventurar cualesquiera otras interpretaciones que, por lo demás, cercenan un derecho objetivo concedido al imputado, pero que, de igual manera, cobija a la Fiscalía –se repite, la norma habla de "alguno de los intervinientes" en el preacuerdo-, no puede acudir a argumentos principialísticos referidos a deberes de lealtad o seriedad, ni mucho menos a otros de corte pragmático, para hacer decir a la norma lo que no dice, desnaturalizando completamente su esencia y finalidad.*

*Entiende la Sala, dejando de lado el argumento exegético, que efectivamente el legislador quiso, y así lo plasmó en la norma, permitir del imputado y la Fiscalía desdecirse de lo inicialmente negociado, ora porque aquel advierte que lo tentativamente firmado puede representar menoscabo para sus intereses, ya en atención a que esta advierta afectación de las finalidades insertas en el artículo 348 de la Ley 906 de 2004.*

*Pero, precisamente para garantizar la seriedad de lo pactado, estableció un límite para la posibilidad de desdecirse, representado por la intervención del Juez de Conocimiento en la verificación de las circunstancias consagradas en el artículo 131 *ibídem*<sup>4</sup>*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP2633-2019 (54191).

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 38.500 del 21 de marzo de 2012.



Así las cosas, la retractación de las partes antes de la aprobación del preacuerdo es un derecho objetivo, por lo cual la aceptación por parte del Juez de esa retractación es una decisión de trámite, esto es, una orden, frente a la cual no se admite controversia, ni proceden los recursos.

Conforme a lo previsto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Penal, al no ser la decisión de admisión de retractación de un preacuerdo antes de su aprobación, de aquéllas que resuelven sobre el objeto del proceso, ni de las que resuelven incidentes o aspectos sustanciales, no tiene el carácter de sentencia o auto. Y como, en cambio, es de las que se limita a dar curso e impulso a la actuación en aras de evitar su entorpecimiento, en esta nueva normativa, tienen el carácter de órdenes, asimiladas a los denominados autos de sustanciación previstos en otros sistemas procesales.

Acorde con lo anterior, encontramos en el inciso 2º del artículo 176 de la Ley 906/04, que el recurso de apelación procede es contra autos y sentencias; a diferencia del recurso de reposición que, salvo las sentencias, procede contra todas las decisiones. Lo cual significa que, si la decisión de admisión de la retractación de un preacuerdo, antes de su aprobación, como sus equivalentes, constituye una orden, no un auto o sentencia, por ende, no es viable la interposición del recurso de apelación.

Asimismo, en el artículo 20 del C. de P. P. se consagra que la doble instancia de las decisiones judiciales, en el sistema acusatorio, expresamente está prevista para las sentencias y los autos que se refieran a la libertad del imputado o acusado, que afecten la práctica de las pruebas o que tengan efectos patrimoniales, salvo las excepciones previstas en este estatuto. Por lo cual, la Sala se abstiene de decidir sobre el recurso de alzada interpuesto por la delegada de la Fiscalía, contra la decisión que admitió la retractación de un preacuerdo, antes de su aprobación, por lo cual se impone el rechazo de plano de la apelación, por improcedente.

En razón y mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, **SE ABSTIENE** de conocer del recurso de alzada interpuesto contra la decisión que admitió la retractación del preacuerdo, antes de que fuera aprobado por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín. Remítase la actuación para



lo de su cargo. Así fue aprobada en Sala por los Magistrados que la integran, según consta en el Acta.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA**

**Magistrado Ponente**

**CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ TOBÓN**

**Magistrada**

**ÓSCAR BUSTAMANTE HERNÁNDEZ**

**Magistrado**